

formación en Sociedad que no tenga exigencias de capital mínimo. Que, en definitiva, se trata de salvaguardar, por todos los medios posibles, el principio de capital mínimo establecido en la Ley de reforma, principio que también ha sido interpretado con gran rigorismo por la Dirección General de los Registros y del Notariado en sus resoluciones. 4.º Que a la misma conclusión nos lleva la disposición transitoria 3.ª 2. La adaptación de una Sociedad se puede hacer en cualquier tiempo, incluso después de 31 de diciembre de 1995, sin perjuicio de las consecuencias sustantivas derivadas de esa falta de adaptación, pero si se trata de la adecuación del capital al mínimo legal, dentro de la Sociedad anónima, esa adaptación sólo se puede hacer en dos plazos: Uno, antes del 30 de junio de 1992 y otro, antes de 31 de diciembre de 1995, pues si así no se hace la Ley condena a la Sociedad que quiere seguir subsistiendo como tal, a aumentar su capital hasta el mínimo legal, después de 29 de junio de 1992. 5.º Que, desde otro punto de vista, no puede pensarse que una escritura de transformación de Sociedad anónima en Sociedad limitada no sea una escritura de Sociedad anónima a la que se le aplica de lleno la disposición transitoria de referencia; 6.º Que, por último, parece claro que la fecha tope para la adaptación es la de 29 de junio de 1992.

V

El Notario recurrente interpuso recurso de alzada contra la anterior resolución, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que de lo que se trata en el recurso es de resolver la cuestión de si una transformación de una Sociedad anónima en limitada exige previamente el aumento de capital hasta el límite legal, o si, por el contrario, por el hecho de transformarse en Sociedad limitada no es necesario tal requisito, porque este tipo de Sociedades necesitan para su completa legalidad un capital social muy inferior. Que lo que los socios pretenden es que, frente a terceros, la Sociedad sea considerada de responsabilidad limitada mediante su inscripción, y para inscribir la escritura lo que la Ley exige es que cumpla todos los requisitos que son necesarios para el acceso al Registro de una escritura de Sociedad de responsabilidad limitada y no de una Sociedad anónima. La posibilidad de transformación de la Sociedad es un derecho que tiene la misma, y que puede ejercitar cuando lo considere oportuno para sus intereses.

Fundamentos de derecho

Vistos: Las disposiciones transitorias 6.ª del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 6.ª de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma parcial;

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción en el Registro Mercantil, —solicitada el 3 de marzo de 1993—, de una escritura por la que se documenta un acuerdo de transformación de una Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada, otorgada el 30 de diciembre de 1992, en base a una certificación del pertinente acuerdo en la que consta una diligencia notarial de legitimación de las firmas que la autorizan, extendida el día 30 de junio de 1992. Dicha inscripción es suspendida por el Registrador al entender que «en virtud de la disposición transitoria 6.ª del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y disposición transitoria 6.ª de la Ley 19/1989, a partir del 29 de junio de 1992, no podrá practicarse inscripción alguna de Sociedad anónima que no cuente con el capital mínimo de 10 millones de pesetas».

2. Este defecto sin embargo no puede ser confirmado. La sola lectura de la disposición transitoria sexta tanto del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas como de la Ley 19/1989, pone de manifiesto, de modo inequívoco, que entre el 1 de julio de 1992 y el 31 de diciembre de 1995, las Sociedades que no se hubieran adecuadas aún a la nueva normativa verán cerrado el Registro Mercantil al reflejo de sus actos y modificaciones inscribibles —sin más salvedades que las previstas en el número 2 de cada una de aquellas disposiciones— pero que dicho cierre no es definitivo sino que puede levantarse mediante la realización e inscripción de la oportuna adaptación a la nueva legislación, por más que ésta se realice una vez transcurrida la primera de las fechas indicadas. Así lo confirman además, las siguientes consideraciones: a) Que el 30 de junio de 1992 se establece únicamente como fecha tope de un plazo a partir del cual el incumplimiento de la obligación legal de adaptación comporta una serie de consecuencias adversas, pero entre las que no se incluyen la imposibilidad de que la Sociedad efectúe posteriormente la adaptación; b) Que tampoco se establece que la no adaptación antes de esta fecha comporte la disolución de la Sociedad, antes al contrario, tal efecto disolutorio ex lege se liga únicamente con la fecha del 1 de diciembre de 1995; c) Que a pesar de que la disposición transitoria 3.ª del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, impone que la adopción e inscripción de la adaptación antes del 30 de junio de 1992, el número

2 de la disposición transitoria 6.ª, expresamente posibilita la inscripción del aumento del capital hasta el mínimo legal, después de dicha fecha, sin hacer más especificaciones sobre el momento en que este aumento se adoptó, de modo que sobre no haber ningún argumento para restringir esta última norma a los aumentos acordados antes del 30 de junio de 1992, tal restricción resultaría incongruente con el número 4 de la disposición transitoria 3.ª, pues después de expresar ésta el objetivo de que la adopción e inscripción de la adaptación se efectúe en un plazo de dos años y medio, no tendría mucho sentido establecer otro plazo igual y sucesivo únicamente para inscribir las adaptaciones efectuadas dentro de aquél.

d) Que si el número 2 de la disposición transitoria 6.ª del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas permite adoptar e inscribir el aumento del capital hasta el mínimo legal, después del 31 de junio de 1992 y antes del 31 de diciembre de 1995, otro tanto ha de entenderse con el resto de las modalidades de adaptación como puede ser la ahora debatida de la transformación de Sociedad anónima en Sociedad limitada, por más que no se diga expresamente, dada la equiparable idoneidad de una y otra vía para satisfacer las exigencias de la nueva normativa (así se desprende de la propia formulación del número 2 de la disposición transitoria 3.ª del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas) que, en definitiva, es el objetivo de las disposiciones transitorias encomendadas; e) Porque, como señala el recurrente, resultaría absurdo que pudiera lograrse el mismo fin por la vía indirecta de las sucesivas operaciones de ampliación del capital social, transformación en Sociedad limitada y ulterior reducción del capital a la cifra originaria, y en cambio no quepa este objetivo por la vía directa de la simple transformación,

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 2 de julio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Granada.

18988 RESOLUCION de 3 de julio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Luis Bittini Delgado, en nombre de «Unión Estibadora Canaria, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Las Palmas de Gran Canaria a practicar una anotación preventiva de demanda respecto a un buque.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Luis Bittini Delgado, en nombre de «Unión Estibadora Canaria, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Las Palmas de Gran Canaria a practicar una anotación preventiva de demanda respecto a un buque.

Hechos

I

En autos de juicio declarativo de menor cuantía —reclamación de cantidad— número 371/92 del Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Santa Cruz de Tenerife, promovido por «Unión Estibadora Canaria, contra «Naviera del Atlántico, Sociedad Anónima», y «Explotaciones y Consignaciones Pesqueras, Sociedad Anónima», se acordó librar mandamiento de anotación preventiva de la demanda al Registrador mercantil número 3 de Las Palmas de Gran Canaria, respecto del buque «Delfín del Báltico», inscrito en el citado Registro.

II

Presentado el anterior mandamiento en el Registro Mercantil referido, fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la anotación preventiva de demanda por no referirse a uno de los supuestos previstos en el párrafo 1.º del artículo 42 de la Ley Hipotecaria en relación con el artículo 139 de su Reglamento de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Decreto de 14 de diciembre de 1956, vigente a estos efectos según la disposición adicional sexta del aprobado por Real Decreto 1797/1989, de 29 de diciembre. Las Palmas de Gran Canaria, 14 de septiembre de 1992.—El Registrador mercantil.—Firmado: Francisco de Asís Fernández Rodríguez».

III

El Letrado don Luis Bittini Delgado, en representación de «Unión Estibadora Canaria, Sociedad Anónima», interpueso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: 1.º Que el artículo 42 de la Ley Hipotecaria no se agota en el primer párrafo del mismo; 2.º Que según lo establecido en el párrafo décimo del citado artículo y 1.400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y debido a la constancia en el Registro de la Exportación de Buques de la demandada «Naviera del Atlántico, Sociedad Anónima» (con lo que los créditos de los acreedores corren el riesgo de no poderse satisfacer al finalizar el procedimiento), al Juez que conoce del asunto le pareció suficiente la argumentación ofrecida por la parte demandante para proceder a la anotación preventiva de la demanda; 3.º Que en base al Convenio de Bruselas de 10 de abril de 1926, las Sociedades extranjeras, acreedoras de armadores españoles, pueden proceder a embargar y retener en puerto español a buques españoles propiedad de dichos deudores; sin embargo, una Sociedad española no lo puede hacer, y esta discriminación, que puede rozar la inconstitucionalidad, se ve agravada si el acreedor español no puede siquiera proceder a la anotación preventiva de la demanda. Que la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1992 presenta serios peligros para la seguridad del tráfico mercantil; por consiguiente en su virtud, la sentencia que se dicte en el procedimiento en que se pide la anotación de la demanda, ha de tener el mismo valor que si se hubiese dictado en la fecha de expedición del mandamiento presentado, conforme al artículo 198 del Reglamento Hipotecario.

IV

El Registrador mercantil resolvió desestimar el recurso interpuesto, manteniendo en todas sus partes la nota de calificación, e informó: Que con respecto al primer argumento del recurrente lo que se discute es la práctica de la anotación preventiva de demanda regulada en el párrafo primero del artículo 42 de la Ley Hipotecaria y desarrollada por el artículo 139 del Reglamento Hipotecario, que tiene lugar cuanto lo que se ventila judicialmente es a titularidad dominical de un bien, pero no cuando se trata de asegurar los resultados de un juicio en el que se reclama una cantidad de dinero debida, supuestos para los que existe la anotación preventiva de embargo, recogida en el párrafo segundo, artículo 42 y correlativos de la Ley Hipotecaria y del Reglamento. Que respecto al segundo punto del escrito del recurrente, hay que decir que en la legislación española es perfectamente posible el embargo de buques de bandera española, practicado a instancia de Sociedades acreedoras españolas, supuesto frecuente en la práctica registral de los Registros Mercantiles que tengan sección de buques. Que respecto al tercero y último punto del escrito del recurrente, la argumentación esgrimida por el mismo no añade ni quita nada a lo expuesto con anterioridad, de que la anotación preventiva que procede en el supuesto debatido es la de embargo y no la de demanda pretendida, y el hecho de que la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo haya otorgado efectos retroactivos a la anotación preventiva de embargo a la fecha en que se ordena, lo único que hace, en todo caso, es reforzar esta tesis, puesto que el recurrente se limita a aplicar análogamente esta interpretación del Tribunal Supremo, a los supuestos de anotaciones preventivas de demanda.

IV

El recurrente interpuso recurso de alzada contra la anterior resolución, manteniéndose en sus alegaciones.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 42 de la Ley Hipotecaria, 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la disposición transitoria sexta del Reglamento del Registro Mercantil y 139 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 13 de junio de 1986 y 1 de junio de 1989.

1. En el presente recurso se debate sobre la anotación de una demanda por la que se solicita sentencia declarando que las Entidades demandadas son deudoras solidarias de la demandante, en determinada cantidad y, en su consecuencia, se les condena al pago de las referidas cantidades y sus intereses desde la fecha de interposición de la demanda, así como a las costas del procedimiento.

2. Se trata, pues, de una demanda en la que se ejercita una acción meramente personal, que no tiene cabida en ninguno de los supuestos del artículo 42 de la Ley Hipotecaria y, por tanto, no puede accederse a su anotación, pues, como tiene declarado reiteradamente este Centro directivo, los supuestos en que procede tal asiento son limitados y precisan una decisión concreta del legislador; todo ello sin perjuicio de la posibilidad

de otras medidas cautelares en garantía del derecho del demandante como el embargo preventivo si procediera.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 3 de julio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Las Palmas.

18989 *RESOLUCION de 5 de julio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Lorenzo Pérez Montero, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Badajoz número 3, a inscribir una escritura de compra-venta, en virtud de apelación del señor Registrador.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Lorenzo Pérez Montero, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Badajoz número 3, a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del señor Registrador.

Hechos

I

El juicio ejecutivo seguido a instancia de la Compañía mercantil «Financa, Sociedad Anónima», contra don José Núñez Gallardo, y su esposa doña Manuela Verdasco Caro y contra don Manuel Verdasco Repollet, se adjudicó determinada finca al rematante de una de las subastas. En rebeldía del titular registral, la Magistrada-Juez de Primera Instancia número 1 de Sevilla otorgó la correspondiente escritura de venta a favor de don Lorenzo Pérez Montero.

II

Presentada en el Registro de la Propiedad de Badajoz dicha escritura fue calificada con nota del siguiente tenor literal: «Presentado nuevamente el precedente documento a las doce horas veinte minutos del día 19 de septiembre del actual, y notificado repetidamente al presentante, al teléfono 954-43 21 21 de Sevilla, de los defectos que contiene el documento, sin aparecer para su recogida, pongo nota de calificación al pie del mismo, de acuerdo con el artículo 429 párrafo segundo del Reglamento Hipotecario, al observar los siguientes defectos: 1.º El crédito que se ejecuta finalmente no está protegido por la anotación de embargo que se cita, siendo necesario para ello una nueva anotación con su propio rango. 2.º La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil no contempla la posibilidad de un nuevo turno de subastas posteriores a la tercera celebrada sin licitadores. 3.º Aun admitido este nuevo turno, no puede celebrarse la segunda sin haberse llevado a efecto la primera. 4.º No consta se haya notificado al deudor para su posible participación en la evaluación de la finca. 5.º No consta la autorización del IRYDA para la enajenación realizada. Los tres primeros defectos son insubsanables, y el cuarto y el quinto subsanables. Dado el carácter de los tres primeros defectos no procede tomar anotación preventiva. Contra esta nota de calificación se puede interponer recurso gubernativo ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en la forma determinada por el artículo 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento. Badajoz, a treinta de octubre de mil novecientos noventa.—El Registrador. Firmado: Francisco Borruec Otín».

III

Don Lorenzo Pérez Montero interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación alegando, respecto del primer defecto, que con la anotación de embargo A quedó trabada la finca número 31261 del Registro de la Propiedad de Badajoz, la cual fue prorrogada judicialmente dentro de plazo; respecto del defecto segundo, que «no se trata de una subasta posterior a la tercera por cuanto las señaladas anteriormente a la última para su celebración, quedaron desiertas al no haber concurrido postores», y que «el hecho de que la Ley de Enjuiciamiento Civil no contemple la posibilidad de un nuevo turno de subastas posteriores a la tercera, celebradas sin licitadores, no quiere decir que no pueda dicha subasta llevarse a efecto, por cuanto la no concurrencia de licitadores en las anteriores, hace posible su celebración, al no ser computables aquéllas por haber quedado desiertas»; respecto del defecto tercero, que, admitido el nuevo turno de subastas, la adjudicación se produjo en la primera, no en la segunda; respecto del cuarto defecto, que se exhortó, como resulta de los autos del juicio ejecutivo, al Juzgado de Primera Instancia núme-